




UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
RECTORADO
RESOLUCIÓN RECTORAL N°1042-R-UNICA-2019

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA
PORTAL DE TRANSPARENCIA

27 MAY 2019

RECIBIDO

HORA: 12:20 FIRMA: 

Ica, 10 de mayo del 2019

VISTO:

El Informe N° 372-DGAJ-UNICA-2019 del 12 de Abril de 2019, del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien emite opinión, sobre el inicio del procedimiento de Nulidad de oficio de las Resoluciones Rectorales respecto a la homologación.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución N° 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del 2017, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", proclama al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de esta Casa Superior de Estudios, para el periodo comprendido entre el 2 de Setiembre del 2017 hasta el 1 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución N° 023-2017/SUNEDU-02-15-02 del 5 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo en calidad de Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", para el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; para el periodo comprendido del 2 de Setiembre de 2017 al 1 de Setiembre de 2020, evidenciando el error en la fecha del año de culminación del mandato (1 de setiembre 2020), donde la SUNEDU de oficio la rectifica, mediante Resolución N° 027-2017/SUNEDU-02-15-02 debiendo decir: 1 de setiembre del 2022;

Que, el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe:

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará

a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 10° - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1 La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14

3 Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades. o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico. o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición". (...),

Artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico ".

Artículo 115.- Inicio de oficio

115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.



Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Que, en el presente caso, mediante la **Resolución Rectoral N°1350-R-UNICA-2018** se reconoció no solo la homologación de sus remuneraciones como docente activo hasta la fecha de su cese, sino que también se ha calculado la incidencia de esa remuneración, en el cálculo de su pensión (erróneamente), por lo tanto corresponde declara su nulidad a efectos de no afectar y agraviar el interés público y no afectar indebidamente recursos públicos; por lo que se deberá formular nueva liquidación en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial por lo tanto la resoluciones rectorales que se dan cuenta en el anexo adjunto debe dejarse sin efecto, toda vez que se ha efectuado el cálculo sin considerar lo ordenado expresamente en la sentencia recaída en el Expediente N° 00413-2016-0-1401-JR-LA-01 del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Ica; Especialista Legal Muñoz Huayanca Diana Carolina en concordancia con el artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Aprobado por D. S. N° 017-93-JUS; razón por la cual Resolución Rectoral causó agravio a la legalidad y va en perjuicio de los intereses de la Entidad, por la razones expuestas precedentemente;



Que, de acuerdo al Informe N° 372-DGAJ-UNICA-2019 el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA: a) Que, se INICIE el procedimiento de Nulidad de oficio de las Resoluciones Rectorales (según la relación que se anexa a la presente) en las que se les reconoció no solo la homologación de sus remuneraciones como docentes activos hasta la fecha de su cese, sino que también se le ha calculado con la incidencia de esa remuneración, en el cálculo de sus pensiones (erróneamente), por haberse emitido en contravención de la Ley, b) ENCARGAR la oficina General de Asesoría Jurídica la instrucción del procedimiento de Nulidad de Oficio, instancia donde deberán donde de conocimiento los descargos y/o actuados respectivos que los interesados consideren pertinentes y c) Se le CONCEDA a los interesados individualmente (según la relación que se anexa al presente) el plazo de cinco (5) días hábiles, de notificado con la Resolución Rectoral que se dé inicio el procedimiento de Nulidad de oficio, para que en caso de ver afectado su interés se sirva presentar lo pertinente a esta Entidad; y estando a lo opinado RECOMIENDA que el Consejo Universitario deberá acordar y ordenar que se emita el acto resolutorio pertinente, por ser esa su atribución;

Que, según el Artículo 2° del Código Procesal Civil determina el derecho de acción de todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses por ser el titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; por lo cual en el presente caso la persona a **INJANTE RAMOS LUIS** no es parte del proceso que se lleva a cabo en el Juzgado Especializado de trabajo signado como el número de expediente **00413-2016-0-1401-JR-LA-01**, que se le fue asignado a la demanda interpuesta por **DON TEOFILO GERMAN ROMERO ROBLES** en la cual dentro de su petitorio solicita homologación de remuneraciones de todos los afiliados de la asociación de docentes Pensionistas de la única que según anexo 1H de la demanda serian beneficiados la relación de 176 docentes conforme a la sentencia que se emitió con resolución N°24 en donde su parte resolutoria ordena la correspondiente solución de las remuneraciones de los afiliados a la asociación demandante.

Por lo cual Don a **INJANTE RAMOS LUIS** no ha sido afiliado por la Asociación de Docentes Pensionistas al momento que presentaron su demanda por lo cual su derecho de acción no lo puede ejercitar mediante la sentencia antes citada ya que no es parte procesal quedando expedito su derecho de acción en ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva para solicitar dicha homologación antes las instancias administrativas y/ o jurisdiccionales pertinentes.

Que, según el Artículo 123° del Código Procesal Civil, la cosa juzgada sólo alcanza a las partes o a terceros de cuyos derechos dependen lo de las partes, si hubieran sido citados con la demanda, en el caso particular la Sentencia mediante Resolución N° 24, no alcanza a Don **INJANTE RAMOS LUIS** a, por no ser parte del proceso al no ser citado con la demanda judicial del Expediente N° 00413-2016-0-1401-JR-LA-01.

Que, el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 25 de Abril de 2019, dentro de sus atribuciones acordó por mayoría: Que, se INICIE el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 1350-2018, de acuerdo a lo opinado por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, debiéndose emitir las respectivas Resoluciones;



Estando al *acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 25 de Abril de 2019* y en uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y artículo 204° del Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR, el procedimiento de Nulidad de Oficio de la **Resolución Rectoral N°1350-R-UNICA-2018**, que se emitió a favor **PAREDES RODRIGUEZ SEGUNDO** procedimiento contenido en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, según el D.S. N° 004-2019-JUS, concordante con el Artículo 115° Y 213° de la citada Ley por contravenir la Constitución Política del Perú en su Artículo 2° Inc.20 y el Código Procesal Civil probado mediante D.L. N°768 en su Artículo 2° y 123°.

Artículo 2°.- DETERMINAR, que la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" será la instancia donde deberán poner de conocimiento los descargos y/o actuados respectivos que los interesados consideren pertinentes.

Artículo 3°.- CONCEDER, a **INJANTE RAMOS LUIS** el plazo de cinco (05) días hábiles, de notificado la presente, para que en caso de ver afectado su interés se sirva presentar lo pertinente a esta Entidad, en ejercicio de su derecho a la defensa.

Artículo 4°: COMUNICAR la presente Resolución al interesado, Oficina General de Asesoría Jurídica y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Dr. **MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA**
SECRETARIO GENERAL

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

CERTIFICA

que el presente es copia fiel y exacta de lo que consta en el original que tengo a mi vista, de lo que soy fé.



Dr. **Anselmo Magallanes Carrillo**
RECTOR



Dr. **MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA**
SECRETARIO GENERAL

